



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 54621/2016/CA1

JUZGADO N° 47
AUTOS: “ROBLEDO, SABRINA JACQUELINA C/ FLOOR CLEAN S.A. S/
DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de octubre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene apelada por la parte demandada, con réplica de su contraria. A su vez, recurre el perito contador, disconforme con la regulación de su honorario.

II.- La queja relativa a la causal de despido es improcedente.

La demandada sostiene que la actora “...no ha probado el cumplimiento de presentación de los Certificados Médicos de la baja médica hasta el 05/6/2015...”.

Si bien la actora trajo un certificado médico del 3/6/15 (v. sobre de fs. 3) que no ha sido autenticado (v. fs. 210), la circunstancia de que la misma venía sufriendo, hasta ese momento, reiterados problemas salud -todos debidamente acreditados; lo que llega firme a esta Alzada-, no permitiría concluir que, una ausencia de 72 horas por un estado gripal, pueda haber tornado imposible la continuidad de la relación laboral, en los términos del art. 242 de la L.C.T. La falta de acreditación de la autenticidad de dicho documento, a lo sumo hubiese ameritado una sanción menor, pero nunca el despido.

Por lo precedentemente expuesto, el tratamiento del segundo agravio deviene abstracto.

III.- Corresponde se confirme la condena al pago de la multa del art. 2 de la ley 25323.

Este Tribunal tiene dicho que el objeto de la norma es compeler al empleador a abonar, en tiempo y forma, las indemnizaciones por despido y evitar litigios y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno.

La trabajadora, en el caso, se vio obligada a tener que iniciar acciones legales a los efectos de que se reconozca su derecho a percibir las. En consecuencia, encontrándose cumplidas las directivas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 54621/2016/CA1

formales contenidas en el artículo 2 de la ley 25323, lo decidido sobre la procedencia de la sanción debe quedar al abrigo de revisión.

La parte final de la norma autoriza a reducir parcialmente el importe de la agravación, si hubiesen existido causas que justificaren la conducta del empleador. Se debería entender que la justificación podría surgir de la imposibilidad, material o jurídica, de satisfacer los créditos, o de la plausibilidad de la justa causa de despido invocada, judicialmente desechada. Cuando, como en el caso, se ha invocado una postura desestimada en grado, cuestionada insuficientemente en esta Alzada, se aconseja no conceder la franquicia pretendida, por lo que corresponde se confirme la condena al pago de dicho rubro.

IV.- Respecto de la tasa de interés, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde su exigibilidad (30/6/15) hasta el efectivo pago.

V.- A influjo de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN, corresponde se deje sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios y se proceda a su nueva determinación.

Por ello, deviene abstracto todo recurso planteado al respecto.

VI.- Por lo expuesto, propongo se confirme la sentencia apelada en todo lo que fuera motivo de agravios, con la salvedad expuesta en el considerando IV respecto de los intereses; se impongan las costas totales del proceso, en un 20% a cargo de la parte actora y el 80% a cargo de la demandada (art. 71 del C.P.C.C.N.); se regulen los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada y los del perito contador, por su actuación en primera instancia, en 34 UMAs, en 30 UMAs y en 12 UMAs, respectivamente, de conformidad con el valor dispuesto en la Ac. 2375/24 de la CSJN, que asciende a \$ 60.779.-. (arg. ley 27423 y art. 38 LO); y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior (artículos 68 del CPCC; 14 de la ley 21839; ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 54621/2016/CA1

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera motivo de agravios, con la salvedad expuesta en el considerando IV respecto de los intereses;
- 2) Imponer las costas totales del proceso, en un 20% a cargo de la parte actora y el 80% a cargo de la demandada;
- 3) Regular los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada y los del perito contador, por su actuación en primera instancia, en 34 UMAs, en 30 UMAs y en 12 UMAs, respectivamente;
- 4) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

10.4 LP

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

